



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00052-00
DEMANDANTE:	DORIS MORENO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- Mediante Resolución 5516 de 7 de octubre de 2013, el **Fomag** reconoció una pensión de jubilación docente a la demandante, en cuantía de \$ 1.989.861.
- La señora **Doris Moreno Torres** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **Fomag**], distinguido con el número de radicación **11001-33-35-025-2014-00706-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es titular, con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada.

- A través de sentencia de 29 de septiembre de 2015, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión con el “75% del salario devengado en el año de servicios anterior al estatus teniendo en cuenta **la asignación básica, la prima especial, y las doceavas partes [de] las primas de vacaciones y navidad, que acreditó la demandante al 3 de abril de 2013**”, tanto como el pago de las diferencias causadas a partir del 4 de abril de 2013, debidamente indexadas.
- El sentido de la referida providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído que data de 25 de agosto de 2016, en el que también dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá y revocar un numeral dirigido a esta, relativo a la expedición del acto administrativo de cumplimiento.
- Ejecutoriadas las decisiones, la interesada presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 28 de junio de 2018.
- El **Fomag** dio cumplimiento a la sentencia a través de Resolución 10961 de 26 de octubre de 2018, en la cual reliquidó la pensión en cuantía de \$ 2.172.368, a partir del 4 de abril de 2013 y ordenó el pago de los siguientes valores: *i.* \$ 11.996.870 por diferencias de mesadas; *ii.* \$ 717.165 por indexación; y *iii.* \$ 565.499 por concepto de intereses moratorios.
- La entidad incluyó en nómina dichos valores hasta febrero de 2019, dejando de valores relativos a capital, indexación e intereses moratorios causados hasta el 31 de enero de 2019.

1.2. Pretensiones.

La señora **Doris Moreno Torres** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda el **Fomag**, en virtud de las sentencias proferidas el 29 de septiembre de 2015 por este Juzgado y el 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En estricto sentido, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. Dos millones, ciento ochenta y tres mil, treinta y seis pesos (\$ 2.183.036), por concepto de diferencias entre el retroactivo pagado y las sumas que el **Fomag** debió sufragar en virtud de los títulos allegados, conforme al reajuste realizado.

- b. Cuarenta y dos mil, quinientos noventa y dos pesos (\$ 42.592), por la indexación de las diferencias debidas.
- c. Dos millones, ciento sesenta y seis mil, quinientos treinta y ocho pesos (\$ 2.166.538), por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, causados entre el 9 de septiembre de 2016 y el 30 de enero de 2019.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 31 de agosto de 2020, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

“Primero. - Librar mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y a favor de la señora DORIS MORENO TORRES, identificada con C.C. 41.746.359, de conformidad con las providencias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de primera y segunda instancias adiadas el 29 de septiembre de 2015 y 25 de agosto de 2016, por los siguientes conceptos o de la forma legalmente establecida:

- A. *La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.183.036) M/cte., equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultados de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$13.557.420 y el pago que correspondió a \$11.374.384, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 04 de abril de 2013, hasta el 30 de enero de 2019, mes anterior a la fecha de pago.*
- B. *La suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$42.592) M/cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia que equivale a \$759.757 y la pagada que correspondió a \$717.165 por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2013 y el 09 de septiembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- C. *Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 9 de septiembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 9 de diciembre de 2016 (fecha en que se cumplen los 03 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA.*
- D. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 28 de junio 2018, hasta el 30 de enero de 2019. (fecha de pago, conforme a lo manifestado por el ejecutante en el escrito de demanda).”*

1.4. Contestación de la demanda.

El **Fomag** contestó la demanda dentro del término de traslado [archivo 008], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “pago de la obligación” y “compensación”.

Adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de Resolución 10961 de 26 de octubre de 2018.

II. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Parte ejecutante:

- a. Copia Resolución núm. 10961 de 26 de octubre de 2013 [archivo 003: pp. 1-4].
- b. Copia Resolución núm. 5516 de 07 de octubre de 2013 [003: pp. 5-6].
- c. Copia petición de cumplimiento de sentencia radicada el 26 de junio de 2016 [003: pp. 7-10].
- d. Copia desprendible de pago de la demandante [003: p. 11].
- e. Copia cédula de la accionante [003: p. 12].

2.2. Fomag: no solicitó pruebas.

2.3. De Oficio:

- a. Certificación de los conceptos salariales y prestacionales pagados a la docente Doris Moreno Torres durante los años 2012 y 2013 [013].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si las sentencias proferidas el 29 de septiembre de 2015 por este Juzgado y el 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por el **Fomag** y, en tal virtud, si debe seguirse la ejecución o declarar probada la excepción de pago propuesta.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

- a. La sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2015 por este Juzgado, a través de la cual se condenó al **Fomag** a reliquidar la pensión de jubilación de la cual es titular la demandante, con el *“75% del salario devengado en el año de servicios anterior al estatus teniendo en cuenta la asignación básica, la prima especial, y las doceavas partes [de] las primas de vacaciones y navidad, que acreditó la demandante al 3 de abril de 2013”*, tanto como el pago de las diferencias causadas a partir del 4 de abril de 2013, debidamente indexadas.
- b. La sentencia dictada el 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó dicha determinación.

3.4. Análisis de mérito.

La señora **Doris Moreno Torres** acusa el incumplimiento de las sentencias que esta Jurisdicción profirió en su favor, en cuyo mérito, el **Fomag** fue conminado a reliquidar la pensión de jubilación que disfruta con el *“75% del salario devengado en el año de servicios anterior al estatus teniendo en cuenta la asignación básica, la prima especial, y las doceavas partes [de] las primas de vacaciones y navidad, que acreditó la demandante al 3 de abril de 2013”*. Tales providencias, obligaban a la ejecutada a pagar las diferencias resultantes entre lo ya pagado y el reajuste prestacional (la pensión había sido reconocida en \$ 1.989.861), desde el 4 de abril de 2013, debidamente indexadas y los respectivos intereses de mora.

La demanda ejecutiva data del 20 de febrero de 2020, en ella fue requerido librar mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- a. Dos millones, ciento ochenta y tres mil, treinta y seis pesos (\$ 2.183.036), por concepto de diferencias entre el retroactivo pagado y las sumas que el **Fomag** debió sufragar en virtud de los títulos allegados, conforme al reajuste realizado.
- b. Cuarenta y dos mil, quinientos noventa y dos pesos (\$ 42.592), por cuenta de la indexación de las diferencias debidas.

c. Dos millones, ciento sesenta y seis mil, quinientos treinta y ocho pesos (\$ 2.166.538), por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, causados entre el 9 de septiembre de 2016 y el 30 de enero de 2019.

Las pretensiones surgen del convencimiento de que el valor pagado no corresponde a la reliquidación efectuada en la Resolución núm. 10961 de 26 de octubre de 2013, en la que la cuantía de la prestación fue elevada de \$1.989.861 a \$2.172.368. La controversia, entonces, no comprende inconformidad alguna con la mesada liquidada, sino con el valor final pagado, razón por la cual los cálculos que hará el Despacho se sujetarán a la cuantía pensional reliquidada en el acto administrativo mencionado.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la primera liquidación de la prestación fue fijada en \$1.989.861, es pertinente calcular el capital anterior al 9 de septiembre de 2016, fecha de ejecutoria de las sentencias base de recaudo, y de la respectiva indexación, de la siguiente manera:

Mesada		Mesada anterior	Mesada reliquidada	Diferencia	Aportes a salud	Diferencia Neta	Índice inicial	Índice final	Índice indx	Indexación	Diferencias indexadas
año	mes										
2013	abril	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 158.173	\$ 18.981	\$ 139.192	78,99	92,68	1,17331	\$ 24.124	\$ 163.316
	mayo	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,21	92,68	1,17005	\$ 27.312	\$ 187.918
	junio	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,39	92,68	1,16740	\$ 26.886	\$ 187.492
	julio	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,43	92,68	1,16681	\$ 26.791	\$ 187.397
	agosto	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,5	92,68	1,16579	\$ 26.626	\$ 187.232
	septiembre	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,73	92,68	1,16242	\$ 26.086	\$ 186.692
	octubre	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,52	92,68	1,16549	\$ 26.579	\$ 187.185
	noviembre	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,35	92,68	1,16799	\$ 26.980	\$ 187.586
	adicional	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,35	92,68	1,16799	\$ 26.980	\$ 187.586
diciembre	\$ 1.989.861	\$ 2.172.368	\$ 182.507	\$ 21.901	\$ 160.606	79,56	92,68	1,16491	\$ 26.485	\$ 187.091	
2014	enero	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	79,95	92,68	1,15922	\$ 26.069	\$ 189.791
	febrero	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	80,45	92,68	1,15202	\$ 24.889	\$ 188.611
	marzo	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	80,77	92,68	1,14746	\$ 24.142	\$ 187.864
	abril	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	81,14	92,68	1,14222	\$ 23.285	\$ 187.007
	mayo	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	81,53	92,68	1,13676	\$ 22.391	\$ 186.113
	junio	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	81,61	92,68	1,13565	\$ 22.208	\$ 185.930
	julio	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	81,73	92,68	1,13398	\$ 21.935	\$ 185.657
	agosto	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	81,9	92,68	1,13162	\$ 21.550	\$ 185.272
	septiembre	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	82,01	92,68	1,13011	\$ 21.301	\$ 185.023
	octubre	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	82,14	92,68	1,12832	\$ 21.008	\$ 184.731
	noviembre	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	82,25	92,68	1,12681	\$ 20.761	\$ 184.484
	adicional	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	82,25	92,68	1,12681	\$ 20.761	\$ 184.484
diciembre	\$ 2.028.464	\$ 2.214.512	\$ 186.048	\$ 22.326	\$ 163.722	82,47	92,68	1,12380	\$ 20.269	\$ 183.991	
2015	enero	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	83	92,68	1,11663	\$ 19.793	\$ 189.507
	febrero	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	83,96	92,68	1,10386	\$ 17.626	\$ 187.340
	marzo	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	84,45	92,68	1,09745	\$ 16.539	\$ 186.254
	abril	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	84,9	92,68	1,09164	\$ 15.552	\$ 185.266
	mayo	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	85,12	92,68	1,08882	\$ 15.073	\$ 184.787
	junio	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	85,21	92,68	1,08767	\$ 14.878	\$ 184.592
	julio	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	85,37	92,68	1,08563	\$ 14.532	\$ 184.246
	agosto	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	85,78	92,68	1,08044	\$ 13.652	\$ 183.366
	septiembre	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	86,39	92,68	1,07281	\$ 12.357	\$ 182.071
	octubre	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	86,98	92,68	1,06553	\$ 11.122	\$ 180.836
	noviembre	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	87,51	92,68	1,05908	\$ 10.027	\$ 179.741
	adicional	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	87,51	92,68	1,05908	\$ 10.027	\$ 179.741
diciembre	\$ 2.102.706	\$ 2.295.563	\$ 192.857	\$ 23.143	\$ 169.714	88,05	92,68	1,05258	\$ 8.924	\$ 178.638	
2016	enero	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204	89,19	92,68	1,03913	\$ 7.091	\$ 188.295
	febrero	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204	90,33	92,68	1,02602	\$ 4.714	\$ 185.918
	marzo	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204	91,18	92,68	1,01645	\$ 2.981	\$ 184.185

	abril	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204	91,63	92,68	1,01146	\$ 2.076	\$ 183.281
	mayo	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204	92,1	92,68	1,00630	\$ 1.141	\$ 182.345
	junio	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204	92,54	92,68	1,00151	\$ 274	\$ 181.478
	julio	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204	93,02	92,68	0,99634	-\$ 662	\$ 180.542
	agosto	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204	92,73	92,68	0,99946	-\$ 98	\$ 181.107
	septiembre	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 61.774	\$ 7.413	\$ 54.361	92,68	92,68	1,00000	\$ 0	\$ 54.361
			\$ 8.435.587	\$ 1.012.270	\$ 7.423.317					\$ 753.039	\$ 8.176.355

Concepto	Valor
Total mesadas debidas a ejecutoria de sentencia	\$ 8.435.587
Total aportes a descontar	\$ 1.012.270
Total capital anterior luego de descuentos	\$ 7.423.317
Total Indexación	\$ 753.039
Total capital anterior indexado	\$ 8.176.355

Asimismo, resulta adecuado establecer el capital debido desde 10 de septiembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, así:

Mesada		Mesada anterior	Mesada reliquidada	Diferencias	Descuento salud	Diferencias Debidas
año	mes					
2016	septiembre	\$ 2.245.059	\$ 2.450.973	\$ 144.140	\$ 17.297	\$ 126.843
	octubre	\$ 2.245.060	\$ 2.450.974	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204
	noviembre	\$ 2.245.061	\$ 2.450.975	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204
	adicional	\$ 2.245.062	\$ 2.450.976	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204
	diciembre	\$ 2.245.063	\$ 2.450.977	\$ 205.914	\$ 24.710	\$ 181.204
2017	enero	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	febrero	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	marzo	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	abril	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	mayo	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	junio	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	julio	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	agosto	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	septiembre	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	octubre	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	noviembre	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	adicional	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
	diciembre	\$ 2.374.150	\$ 2.591.904	\$ 217.754	\$ 26.130	\$ 191.624
2018	enero	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	febrero	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	marzo	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	abril	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	mayo	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	junio	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	julio	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	agosto	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	septiembre	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	octubre	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	noviembre	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	adicional	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
	diciembre	\$ 2.471.253	\$ 2.697.912	\$ 226.659	\$ 27.199	\$ 199.460
2019	enero	\$ 2.549.839	\$ 2.783.706	\$ 233.867	\$ 28.064	\$ 205.803
Total mesadas causadas entre 10/sep/2016 y 31/ene/2019				\$ 6.979.032		
Descuentos salud					\$ 837.484	
Total capital posterior						\$ 6.141.548

Igualmente, el Despacho procede al cálculo de los intereses moratorios pretendidos, para lo cual es pertinente advertir que la interesada solo formuló la respectiva solicitud de cumplimiento de la sentencia hasta el 28 de junio de 2018 [003: pp. 7-10]. Por ende, la concreción de los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo de pago y lo preceptuado en los artículos 192 y 194 del CPACA, arroja el siguiente producto:

Período	Días de mora	Acumulado a 09/Sep/2016	Diferencias mensuales posteriores	Total Capital	DTF	Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
sep-16	21	\$ 8.176.355	\$ 126.843	\$ 8.303.198	7,18%		0,00%	0,01900%	\$ 33.127,88
oct-16	31	\$ 8.176.355	\$ 181.204	\$ 8.484.403	7,09%		0,00%	0,01877%	\$ 49.364,84
nov-16	30	\$ 8.176.355	\$ 362.409	\$ 8.846.811	7,01%		0,00%	0,01856%	\$ 49.269,51
dic-16	9	\$ 8.176.355	\$ 181.204	\$ 9.028.016	6,92%		0,00%	0,01833%	\$ 14.896,26
ene-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 9.219.639	6,94%		0,00%	0,01838%	\$ 0,00
feb-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 9.411.263	6,78%		0,00%	0,01797%	\$ 0,00
mar-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 9.602.886	6,65%		0,00%	0,01764%	\$ 0,00
abr-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 9.794.510	6,53%		0,00%	0,01733%	\$ 0,00
may-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 9.986.133	6,17%		0,00%	0,01640%	\$ 0,00
jun-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 10.177.757	5,96%		0,00%	0,01586%	\$ 0,00
jul-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 10.369.380	5,65%		0,00%	0,01506%	\$ 0,00
ago-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 10.561.004		21,98%	32,97%	0,05445%	\$ 0,00
sep-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 10.752.627		21,48%	32,22%	0,05332%	\$ 0,00
oct-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 10.944.251		21,15%	31,73%	0,05258%	\$ 0,00
nov-17	0	\$ 8.176.355	\$ 383.247	\$ 11.327.498		20,96%	31,44%	0,05215%	\$ 0,00
dic-17	0	\$ 8.176.355	\$ 191.624	\$ 11.519.121		20,77%	31,16%	0,05172%	\$ 0,00
ene-18	0	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 11.718.581		20,69%	31,04%	0,05154%	\$ 0,00
feb-18	0	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 11.918.041		21,01%	31,52%	0,05226%	\$ 0,00
mar-18	0	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 12.117.501		20,68%	31,02%	0,05151%	\$ 0,00
abr-18	0	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 12.316.961		20,48%	30,72%	0,05106%	\$ 0,00
may-18	0	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 12.516.421		20,44%	30,66%	0,05097%	\$ 0,00
jun-18	2	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 12.715.881		20,28%	30,42%	0,05060%	\$ 12.869,09
jul-18	31	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 12.915.341		20,03%	30,05%	0,05003%	\$ 200.316,33
ago-18	31	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 13.114.801		19,94%	29,91%	0,04983%	\$ 202.574,03
sep-18	30	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 13.314.261		19,81%	29,72%	0,04953%	\$ 197.833,56
oct-18	31	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 13.513.721		19,63%	29,45%	0,04912%	\$ 205.764,04
nov-18	30	\$ 8.176.355	\$ 398.920	\$ 13.912.640		19,49%	29,24%	0,04880%	\$ 203.664,98
dic-18	31	\$ 8.176.355	\$ 199.460	\$ 14.112.100		19,40%	29,10%	0,04859%	\$ 212.567,46
ene-19	31	\$ 8.176.355	\$ 205.803	\$ 14.317.903		19,16%	28,74%	0,04804%	\$ 213.219,48
Total interés de mora:									\$ 1.595.467,48

Así las cosas, el Despacho hace el siguiente resumen comparativo respecto de los conceptos de capital, indexación e intereses moratorios:

Concepto	Liquidación del Despacho	Liquidación Fomag
Mesadas hasta 09/09/2016	\$ 8.435.587	\$ 11.996.870
Mesadas desde 10/09/2016 hasta 31/01/2019	\$ 6.979.032	
Capital mesadas antes de descuentos	\$ 15.414.619	
Aportes en salud	\$ 1.771.715	No especificado
Total capital mesadas	\$ 13.642.904	\$ 11.996.870
Indexación	\$ 760.916	\$ 717.165
Total Capital	\$ 14.403.820	\$ 12.714.035
Intereses de mora	\$ 1.595.467	\$ 565.499
Total a pagar en febrero de 2019	\$ 15.999.287	\$ 13.279.534

Establecido lo anterior, una vez examinado el desprendible de pago que milita a página 11 del archivo 003 del expediente, que es concordante con la información que reposa en el archivo 016 del mismo, se tiene que el **Fomag** incluyó en nómina las sentencias base de recaudo en el mes de febrero de 2019, momento en el cual giró la cantidad de \$15.040.709, de la cual resulta descontable la mesada de ese mes que asciende a \$2.783.706, tornando posible advertir que lo pagado por cuenta de las obligaciones que se acusan insolutas realmente correspondió a **\$12.257.003**.

Como ya fue decantado, la suma total del capital y los intereses derivados de las sentencias ejecutadas es igual a **\$15.999.287**, luego entonces, fluye con claridad

que si la entidad pagó **\$12.257.003**, dejó de cancelar **\$3.742.284** que, en virtud del rigor del artículo 1653 del Código Civil¹, han de entenderse como deuda de capital, comoquiera que dicha normativa establece que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses”.

Por ende, se tiene que el **Fomag** adeuda, desde el 1 de febrero de 2019, la cantidad de **\$3.742.284** por concepto de capital insoluto fijo, sobre el cual se han causado los siguientes intereses:

Período	Días de mora	Capital insoluto	Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
feb-19	28	\$ 3.742.284	19,70%	29,55%	0,04928%	\$ 51.634,87
mar-19	31	\$ 3.742.284	19,37%	29,06%	0,04852%	\$ 56.289,29
abr-19	30	\$ 3.742.284	19,32%	28,98%	0,04841%	\$ 54.344,58
may-19	31	\$ 3.742.284	19,34%	29,01%	0,04845%	\$ 56.209,37
jun-19	30	\$ 3.742.284	19,30%	28,95%	0,04836%	\$ 54.293,00
jul-19	31	\$ 3.742.284	19,28%	28,92%	0,04831%	\$ 56.049,45
ago-19	31	\$ 3.742.284	19,32%	28,98%	0,04841%	\$ 56.156,07
sep-19	30	\$ 3.742.284	19,32%	28,98%	0,04841%	\$ 54.344,58
oct-19	31	\$ 3.742.284	19,10%	28,65%	0,04790%	\$ 55.569,22
nov-19	30	\$ 3.742.284	19,03%	28,55%	0,04774%	\$ 53.595,75
dic-19	31	\$ 3.742.284	18,91%	28,37%	0,04746%	\$ 55.061,53
ene-20	31	\$ 3.742.284	18,77%	28,16%	0,04714%	\$ 54.686,92
feb-20	29	\$ 3.742.284	19,06%	28,59%	0,04781%	\$ 51.884,19
mar-20	31	\$ 3.742.284	18,95%	28,43%	0,04755%	\$ 55.168,48
abr-20	30	\$ 3.742.284	18,69%	28,04%	0,04695%	\$ 52.715,48
may-20	31	\$ 3.742.284	18,19%	27,29%	0,04580%	\$ 53.130,27
jun-20	30	\$ 3.742.284	18,12%	27,18%	0,04564%	\$ 51.234,08
jul-20	31	\$ 3.742.284	18,12%	27,18%	0,04564%	\$ 52.941,89
ago-20	31	\$ 3.742.284	18,29%	27,44%	0,04603%	\$ 53.399,20
sep-20	30	\$ 3.742.284	18,35%	27,53%	0,04617%	\$ 51.832,70
oct-20	31	\$ 3.742.284	18,09%	27,14%	0,04557%	\$ 52.861,11
nov-20	30	\$ 3.742.284	17,84%	26,76%	0,04498%	\$ 50.503,76
dic-20	31	\$ 3.742.284	17,46%	26,19%	0,04410%	\$ 51.160,18
ene-21	31	\$ 3.742.284	17,32%	25,98%	0,04377%	\$ 50.780,95
feb-21	28	\$ 3.742.284	17,54%	26,31%	0,04429%	\$ 46.404,74
mar-21	31	\$ 3.742.284	17,41%	26,12%	0,04398%	\$ 51.024,79
abr-21	30	\$ 3.742.284	17,31%	25,97%	0,04375%	\$ 49.116,63
may-21	31	\$ 3.742.284	17,22%	25,83%	0,04354%	\$ 50.509,80
jun-21	30	\$ 3.742.284	17,21%	25,82%	0,04352%	\$ 48.854,20
jul-21	31	\$ 3.742.284	17,18%	25,77%	0,04345%	\$ 50.401,28
ago-21	31	\$ 3.742.284	17,24%	25,86%	0,04359%	\$ 50.564,05
sep-21	30	\$ 3.742.284	17,19%	25,79%	0,04347%	\$ 48.801,69
oct-21	31	\$ 3.742.284	17,08%	25,62%	0,04321%	\$ 50.129,81
nov-21	30	\$ 3.742.284	17,27%	25,91%	0,04366%	\$ 49.011,68
dic-21	31	\$ 3.742.284	17,46%	26,19%	0,04410%	\$ 51.160,18
ene-22	31	\$ 3.742.284	17,66%	26,49%	0,04457%	\$ 51.701,14
feb-22	28	\$ 3.742.284	18,30%	27,45%	0,04605%	\$ 48.255,82
mar-22	31	\$ 3.742.284	18,47%	27,71%	0,04645%	\$ 53.882,71
Total interés de mora:						\$ 1.985.665,45

Así las cosas, el Despacho vislumbra que actualmente existen cantidades insolutas derivadas de la correcta ejecución de las providencias base de recaudo, de manera

¹ La aplicación del artículo 1653 del Código Civil es una de las alternativas que ha sido acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la hora de liquidar créditos derivados de sentencias que comprenden el reajuste de prestaciones periódicas, y es el criterio que actualmente atiende y aplica el Juzgado, hasta tanto no sea resuelto dicho asunto dentro del expediente 11001-33-42-048-2016-00009-01, seleccionado por el Consejo de Estado con fines de unificación de jurisprudencia.

que ha de seguirse adelante con la ejecución por las respectivas diferencias que aluden a capital insoluto e intereses causados desde el 1° de febrero de 2019.

En tal virtud, el Juzgado declarará no probada la excepción de pago propuesta y ordenará seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos: *i. Tres millones, setecientos cuarenta y dos mil, doscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 3.742.284)*, a título de capital insoluto; y *ii. Un millón, novecientos ochenta y cinco mil, seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.985.665)*, por los intereses de mora causados entre el 1° de febrero de 2019 y el 31 de marzo de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los siguientes conceptos y valores:

- a. Capital insoluto: **Tres millones, setecientos cuarenta y dos mil, doscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 3.742.284).**
- b. Intereses moratorios (01-feb-2019 – 31-mar-2022): **Un millón, novecientos ochenta y cinco mil, seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.985.665).**

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de las cuales las agencias en derecho corresponderán al 7% de la totalidad de sumas referidas en el ordinal inmediatamente anterior. Por Secretaría, **liquídense** las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito que corresponda dentro

de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6fc78b678d8e492df7bd3ae26e3c23c1bf1764de6b50ba8d1292b2c7b0abc6**

Documento generado en 30/03/2022 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>